PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., JUNIO 16 DEL AÑO 2012.

No.24

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1214.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 16**

DECRETO NUM. 1215.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 21**

DECRETO NUM. 1216.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TAMAZOLA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 24**

24 QUINTA SECCIÓN



ESTADO DE DAXAGA

LIC. GABRIO CUÉ MONTEAGUDO, CABERNAROR CENSTITUCIÓNAL DEL ESTADO LIBRE Ý SORERARO DE OAXACA, A SUS HABIFANTES HACE SABER.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, NA TENDO A BIEM, APECBAR LO SUDIENTE

DECRETO NUM. 1216

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TAMAZOLA, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Tamazola, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	303,201.00
IMPUESTOS	75,000.00
	4,000.00
Del impuesto predial	
Traslación de dominio	1,000.00
Diversiones y Espectáculos públicos	70,000.00
DERECHOS	103,201.00
	1.00
Alumbrado público	60,000.00
Mercados	
Panteones	1,500.00
Rastro	500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,500.00
Licencias y refrendo de funcionamiento Comercial,	
Industrial y servicios	700.00
Agua potable drenaje y alcantarillado	13.000.00
	15,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	15,000.00
Por estacionamiento de vehículos en via publica	10,000.00
	95,000.00
PRODUCTOS	
Derivado de bienes Muebles	85,000.00
Productos Financieros	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	30,000.00
APROVECHARIENTOS	,
Multas	5,000.00
Donaciones	25,000.00
	A Committee of the Comm
PARTICIPACIONES	0 527 472 00
*	3,537,173.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1
Fondo Municipal de Participaciones	2,505,408.00
Fondo de Fomento Municipal	859,226.00
	113,124.00
Fondo Municipal de Compensación	115,124.55
Fondo Municipal sobre Impuesto a la venta final	. 50 445 00
sobre Gasolina y Diesel	59,415.00
	•
A DODT A CIONEC	
APORTACIONES	12,341,712.03
•	12,041,712.00
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura	
Social Municipal	10,801,727.79
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento	
Folia de Aborraciones bara en construente	1,539,984.24
Municipal	1,000,004.21
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
	1.00
Fondo de Aportaciones Federales	1.00
Fondo de Aportaciones Estatales	
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	16,182,089.03
IOINT DE MONTOCO	

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

SÁBADO 16 DE JUNIO DEL AÑO 2012

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 25%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adhendas en el ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

- Fiscal del Estado de Oaxaca.
- prescripción.

poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no contado a partir del último día de su realización. están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semeiante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos obligados al pago del impuesto al

ARTÍCULO 14.- son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la iurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los causa que origina dicha modificación se presenta. ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- El 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza.
 - d) Ferias populares, regionales, agricolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por ARTÍCULO 19.- Sera facultad la Tesorería Municipal el nombramiento de monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá dentro de la jurisdicción del Municipio. realizarse en forma semanal, para estos efectos; se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración es mayor a 24 horas.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando El entero del impuesto causado, con motivo de la celebración de eventos se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la tesorería municipal.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el dia hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal, que corresponda al domicilio en que se realice dicho En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado,

> ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, dave del registro federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a acabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Numero de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal, dentro de los tres días hábites anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la

- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la tesoreria municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere en inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se de aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal.

interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que se realicen o exploten diversos espectáculos públicos

> Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

26 QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 16 DE JUNIO DEL AÑO 2012

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados lo señalado en el artículo 51 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de señalan a continuacion: Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados construidos	150.00	Mensuales
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por día

CAPÍTULO TERCERO **PANTEONES**

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1	. Construcción de monumentos, bóvedas mausoleos	100.00
2	. Exhumación	90.00

CAPÍTULO CUARTO **RASTRO**

ARTÍCULO 24.- los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el titulo tercero, capítulo quinto de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los los documentos siguientes: derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Compra-venta de ganado	50.00	Por cabeza

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	15.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	30.00

ARTÍCULO 26.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

CAPITULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 27.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial (Centro)	50.00	100.00	Anual

que proporcione el ayuntamiento, se pagaran los derechos de conformidad con ARTÍCULO 28.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 29.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada. 3.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SÉPTIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por consumo en casa-habitación	10.00	Mensuales
Por conexión a la red de agua potable	100.00	Por contrato

CAPITULO OCTAVO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales ARTÍCULO 31.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

QUINTA SECCIÓN 27

SÁBADO 16 DE JUNIO DEL AÑO 2012

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD		
T.	Sanitario Público	3.00	Por evento		
11.	Regadera Pública	15.00	Por evento		

CAPÍTULO NOVENO ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio se pagaran derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Estacionamiento permanente	30.00

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 33.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

 El arrendamiento de bienes muebles del dominio privado del municipio, se cobrara de acuerdo a la siguiente tabla.

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Renta de camión volteo	300.00	c/viaje a c/6 km
2.	Renta de retroexcavadora	370.00	Por hora
3.	Renta de moto conformadora	600.00	Por hora
4.	Camioneta de 3 toneladas	200.00	Por viaje
5.	Renta de camión pipa	300.00	Por viaje

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 34.- se constituyen productos, los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Titulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones,

CAPITULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentran dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

Las multas se cobraran de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA
Escándalos en la vía publica	300.00
II. Incumplimiento de servicios	100.00

ARTÍCULO 38.- El municipio percibirá multas por infracciones, por faltas de carácter fiscal, que se causen en los términos del Código Fiscal del Estado de Caraca

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 39.- Se consideran aprovechamientos los donativos y las aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gramiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipial y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 43.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley de deuda pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 44.- solo podrán obtenerse emprestitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con los que establece el artículo 117 fracción VIII, segundo parrafo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la ley de deuda pública estatal y municipal.

TRANSITORIOS

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de ALC... la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San

DHE FRANCISCO MARTINEZ NERI PRESIDENTE

Raymundo Jaipan, Centro Oax., 9 de mayo de 2012.

LEGOS CARREÑO DIP. IVONNE G

DIP PERFECTO MECINAS QUERO

SECRETARIA

SECRETARIO.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

Palacio de Gobietino, Contro, Oax., a 11 de junio del 2012. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

AGUDO. IC. GABÎNO CUÉ

EL SECREPARIO DENERAL DE COBIERNO.

JESÚS EMILIO MAKINEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 1/ de junio del 2012. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A. JESÚS EMILIOMARTÍNEZ ÁLVAREZ

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 1216, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.

PERIODICO OFICIA

